

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JOSÉ MANUEL
GONZÁLEZ COTTO

Peticionario

KLCE201600072

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Crim. Núm.
E PD1992G0105
E VI1994G0046
E LA1992G0340-0341
E PD1994G0473-0474

Sobre:
ESCALAMIENTO
AGRAVADO, ASES.
1ER GRADO, ART. 6
LA (SEC. 427), ART. 8
LA, ROBO (2CS)

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de febrero de 2016.

El 4 de enero 2016 el Sr. José Manuel González Cotto (en adelante, el peticionario), por derecho propio, presentó un escrito de certiorari (escrito que tituló Apelación). Nos solicitó la revisión de una *Resolución* (Resolución) dictada el 24 de agosto de 2015 y notificada el 18 de diciembre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Caguas¹. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *No Ha Lugar* la *Moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal*, presentada por el peticionario solicitando la aplicación del principio de favorabilidad a su sentencia.

Examinado el recurso, se deniega el auto de *Certiorari*.

¹ Exhibit 1,2 y 3 recurso del peticionario

I.

En este caso el peticionario actualmente se encuentra confinado bajo la custodia de la Administración de Corrección y Rehabilitación en la Institución Ponce 1,000, módulo 4T. Suplicó que se le aplique el principio de favorabilidad a su sentencia esbozado en la Ley 246 de 26 de diciembre de 2014 (Ley 246-2014) de Procedimiento Criminal y que no se ignore la prerrogativa total legislativa de dicha ley.

El peticionario solicitó la modificación de la *sentencia* emitida por el TPI en su contra el 1 de julio de 1992 por el delito de escalamiento agravado. Asimismo, requirió la modificación de la sentencia emitida el 17 de febrero de 1995 por asesinato en primer grado y otras violaciones bajo el Código Penal de 1974. Resumió que cumple una sentencia consecutiva y que el TPI le impuso una pena de 235 años de reclusión.

Finalmente, el 24 de agosto de 2015 con notificación del 18 de diciembre de 2015, el TPI emitió la *Resolución* de la cual recurre el peticionario. El TPI declaró no ha lugar la *Moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal* e hizo énfasis en el Artículo 303 del Código Penal de Puerto Rico, según enmendado por la Ley Núm. 146-2012 que establece en lo pertinente que:

“La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra Ley Especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho”.

El TPI aclaró en su *Resolución* que el citado Artículo 303 se conoce como una cláusula de reserva la cual impide que las disposiciones de dicho código puedan ser aplicadas retroactivamente como ley penal más favorable. *Pueblo vs González Ramos*, 165 DPR 675 (2005).

Así pues, el 15 de octubre 2015, el peticionario presentó el recurso ante nos. Solicitó la revisión de la *Resolución* emitida por el

TPI que declaró *No Ha Lugar* su *Moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal*, solicitando la modificación de sentencia bajo el principio de favorabilidad.

Agregó que la intención legislativa de la Ley 246 es la aplicación de la pena más benigna que guarde mayor proporcionalidad con los delitos cometidos dándole eficacia el principio de favorabilidad. El peticionario recalcó que la aplicación del principio de favorabilidad va acorde con el fin de rehabilitación recogido en nuestras Constitución y leyes. Añadió que el Artículo 303 del Código Penal de 2012 establece que la conducta realizada con anterioridad a la vigencia de dicho código se regirá por las leyes vigentes al momento de los hechos pero que es prerrogativa legislativa aplicar la ley más benigna. El peticionario señaló como error que:

1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al declarar no ha lugar el recurso presentado por este recurrente; a base del Artículo 303, del Código Penal 2012; ignorando la prerrogativa total legislativa; según se desprende de la Exposición de Motivo, de la Ley Núm. 246 de 26 de diciembre de 2014.

Luego de un análisis del expediente, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de

certiorari, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia". 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra discreción como tampoco se trata de una lista exhaustiva. *García Morales v. Padró Hernández*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del TPI cuando éste haya incurrido en arbitrariedad, pasión, prejuicio o parcialidad, o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717-719 (2007); *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246, 252-253 (2006); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664

(2000); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Services Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986); *Valencia Ex Parte*, 116 DPR 909, 913 (1986).

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. *Negrón v. Secretario de Justicia*, supra, pág. 91; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 146 DPR 651, 658 (1997).

Por su parte, la discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial debe ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justificada. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

II.**B.**

En nuestra jurisdicción el principio de favorabilidad quedó consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 1974, 33 LPRA sec. 3004. Así pues dicho principio establece la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables lo que, a su vez, implica aplicar una ley cuya vigencia es posterior al acto u omisión realizado. Dora Nevares Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño, Parte General*, 4ta edición revisada, pág.92.

El Artículo 4 del Código Penal de 1974, *supra*, disponía que:

Las leyes penales no tienen efecto retroactivo, salvo en cuanto favorezcan a la persona imputada de delito.

Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al imponerse la sentencia, se aplicará siempre la más benigna.

Si durante la condena se aprobare una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecución la misma se limitará a lo establecido por esa ley.

En los casos de la presente sección los efectos de la nueva ley operarán de pleno derecho. (Énfasis nuestro).

Por su parte, la doctrina del principio de favorabilidad opera cuando el legislador hace una nueva valoración de la conducta punible, en el sentido de excluir o disminuir la necesidad de su represión penal. Véase, Luis Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo II, pág. 543 (1950). Asimismo, el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, quedando la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado dentro de la discreción total del legislador. Conforme a lo anterior, el legislador tiene la potestad para establecer excepciones al principio de favorabilidad, ordenando la aplicación prospectiva de la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible, aunque sea más desfavorable para el acusado que la ley vigente al momento de la condena. Bascuñán Rodríguez, Comment, *Today's Law and Yesterday's Crime: Retroactive Application of Ameliorative Criminal*

Legislation, 121 U.Pa.L.Rev. 120; Bascuñán Rodríguez, op. cit. pág. 42.

Asimismo, la Prof. Dora Nevares Muñiz aclara que el principio de favorabilidad incluido en el Art. 4 del Código Penal de 2012, *supra*, “aplicará a conducta delictiva realizada a partir del 1 de septiembre de 2012 cuando se apruebe una ley que sea más favorable que el Código Penal según vigente al momento de la aprobación de la ley posterior con respecto a la situación de la persona”. *Pueblo v. Torres Cruz, supra*, citando a D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, 7ma ed. Rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 102. La fórmula para determinar cuál es la ley más favorable consiste en comparar las dos leyes, la ley vigente al momento de cometer el delito con la ley nueva, y aplicar aquella que en el caso objeto de consideración arroje un resultado más favorable para la persona. D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, op cit., pág. 94

Por otro lado, en lo referente a las cláusulas de reserva la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha reconocido, que las mismas “al neutralizar la doctrina de la supresión, impiden que una nueva ley penal que resulte ser más favorable a un acusado, convicto o sentenciado, sea aplicada de forma retroactiva, aun cuando la nueva ley derogue o enmiende una ley anterior; lo que a su vez, supone mantener vigentes las disposiciones legales que regían unos actos delictivos sin tomar en consideración que las mismas hubiesen sido derogadas o enmendadas por una ley penal posterior más favorable. Conforme a ello, la intención legislativa deberá prevalecer siempre y cuando ésta no sobrepase los límites constitucionales. *Pueblo de Puerto Rico v. Alexander González Ramos*, 165 DPR 675, (2005).

De todo lo discutido anteriormente, “podemos concluir que las cláusulas de reserva del Código Político de Puerto Rico, al igual

que la cláusula de reserva federal aprobada por el Congreso de los Estados Unidos, tuvieron como propósito obtener la continuación de estatutos derogados o enmendados de modo que estos aplicasen con pleno vigor en lo que respecta a conducta delictiva realizada durante su vigencia”. *Pueblo de Puerto Rico v. Alexander González Ramos*, 165 DPR 675, (2005).

No obstante, es importante mencionar que en nuestra jurisdicción, “al aprobar el Código Penal de 1974 y derogar el Código Penal de 1902, el legislador, aun cuando incorporó el principio de favorabilidad del derecho continental en su Artículo 4, mediante el cual las disposiciones penales aprobadas con posterioridad a unos hechos debían aplicar de forma retroactiva si las mismas eran más favorables; añadió a este nuevo cuerpo legal las cláusulas de reserva norteamericanas que también se habían incorporado en los códigos penales estatales. Con ello, se reflejó la intención del legislador de imponer limitaciones al principio de favorabilidad. Así pues, el propio Código Penal de 1974, mediante cláusulas de reserva, no condicionó su vigencia al principio de favorabilidad establecido en su Artículo 4, sino que mantuvo la vigencia de las disposiciones del Código de 1902”. *Pueblo de Puerto Rico v. Alexander González Ramos*, supra. (Énfasis nuestro)

La cláusula de reserva del Código Penal de 1974 dispone en su Artículo 281 que:

La promulgación de este Código no constituye impedimento para acusar o perseguir y castigar un hecho ya cometido en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal. 33 LPRA sec. 4625

Por su parte, el Artículo 282 dispone que:

Las disposiciones del Artículo 4 de este Código se aplicarán solamente con carácter prospectivo a partir de la fecha de su vigencia. 33 LPRA sec. 4626.

Por su parte, la cláusula de reserva del Código Penal del 2012 está contenida en su Artículo 303 el cual dispone que:

“La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido”.

Nuestro Tribunal Supremo señaló en *Pueblo de Puerto Rico v. Alexander González Ramos*, supra, que el “Código Penal de 1974 estableció, en su Artículo 281, un mandato de aplicación preteractiva de las leyes penales preexistentes, independientemente del efecto favorable o desfavorable de dicho mandato, y, con el propósito de evitar que la introducción del principio de favorabilidad contrarrestara ese mandato, estableció además en su artículo 282 una prohibición de aplicación retroactiva del artículo 4. Bascuñán, op. cit. pág. 74. En otras palabras, mediante el Artículo 282 del Código Penal de 1974 se impidió que un acusado pudiese utilizar el Artículo 4 para invocar las disposiciones más favorables de ese cuerpo legal”.

Además señaló que “se han interpretado las cláusulas de reserva del Código Penal de 1974 como una manifestación expresa del legislador a los efectos de impedir la aplicación retroactiva de una ley, aun cuando ésta resulte ser más beneficiosa para un acusado. Por consiguiente, es razonable concluir que, en nuestra jurisdicción, la aprobación de cláusulas de reserva opera como una limitación al principio de favorabilidad; principio que, al carecer de rango constitucional, está dentro de la prerrogativa absoluta del legislador”. *Pueblo de Puerto Rico v. Alexander González Ramos*, supra.

No obstante, nuestro cuerpo reglamentario ofrece herramientas a una persona que hizo una alegación de culpabilidad para impugnar su convicción colateralmente por medio de los remedios post sentencia, como lo son la moción al amparo de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal,

34 LPRA Ap. II, o el recurso de hábeas corpus. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 822 (2007); *Pueblo v. Torres Cruz*, 2015 TSPR___, 194 DPR___ (2015), res. el 4 de noviembre de 2015. Específicamente, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, reconoce a cualquier persona que se encuentre detenida, y luego de recaída una sentencia condenatoria, su derecho a presentar en cualquier momento una moción ante el Tribunal de Instancia que dictó el fallo condenatorio con el propósito de anular, dejar sin efecto o corregir dicha determinación. Lo anterior procede en circunstancias en que se alegue el fundamento de ser puesto en libertad por cualquiera de las siguientes razones:

- (a) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución o las leyes de Estados Unidos; o
- (b) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o
- (c) la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o
- (d) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. 34 LPRA Ap. II.

También es menester destacar que en nuestra jurisdicción no existe tal cosa como una sentencia “acordada”. Esto significa que aunque el Ministerio Público y el abogado de defensa hayan llegado a un acuerdo para realizar una alegación de culpabilidad, el Tribunal tiene discreción para no aceptar el acuerdo. *Pueblo v. Torres Cruz*, *supra*; *Pueblo v. Acosta Pérez*, 190 DPR 823, a la pág. 830 (2014). Además, como el tribunal está impedido de participar en las negociaciones entre el Ministerio Público y la defensa, la sentencia final que imponga el Juez está desvinculada de la negociación entre las partes. Cónsono con lo anterior, las alegaciones preacordadas no son “ni un contrato tradicional entre el acusado y el Estado, como tampoco un precontrato de oferta u opción de alegación entre las partes donde alguna de ellas puede

exigir el cumplimiento específico en caso de incumplimiento”. *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179, a la pág. 198 (1998). En fin, tanto las personas que resulten convictas luego de la celebración de un juicio plenario como las que realizaron una alegación de culpabilidad preacordada, pueden invocar el principio de favorabilidad. *Pueblo v. Torres Cruz, supra*.

III.

En este caso, el peticionario alegó que incidió el TPI al no aplicarle el principio de la favorabilidad bajo las enmiendas de la Ley Núm. 246-2014 ya que dicha ley es una más benigna en cuanto a la pena por el delito.

El TPI sentenció al peticionario en el 1992 por escalamiento agravado y también fue sentenciado en el 1995 por asesinato en primer grado y otros delitos. Los hechos por los cuales el peticionario fue juzgado y sentenciado ocurrieron bajo el Código Penal del 1974 y no bajo el Código de 2012. Es decir, si el peticionario hubiese sido sentenciado bajo el Código del 2012 probablemente le aplicaría el principio de la favorabilidad bajo las nuevas enmiendas de la Ley Núm. 246-2014; ello no ocurrió en este caso. Cónsono con lo anterior, no le aplican las enmiendas de la Ley Núm. 246-2014 al peticionario, pues los hechos fueron cometidos por este bajo el código de 1974. Por lo tanto coincidimos con el razonamiento del TPI en que aplica la cláusula de reserva del Código Penal, según enmendado por la Ley Núm. 146-2012, ya que se le aplicó la ley vigente al momento en que el peticionario cometió los hechos, es decir, el Código Penal de 1974. Asimismo, reiteramos que las cláusulas de reserva del Código Penal de 2012 se han interpretado como una limitación al principio de favorabilidad y a la aplicación retroactiva de una ley, aun cuando ésta resulte ser más beneficiosa para un acusado.

Por lo anterior, entendemos que el foro primario no incurrió en arbitrariedad o abuso de discreción que nos requiera intervenir.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones